

BUENOS AIRES, Abril 21 de 1992. -

RESOLUCION N° 41

VISTO la presentación efectuada por la Provincia del Chubut donde solicita que se interprete el artículo 13 segundo párrafo del Convenio Multilateral en lo que hace al tratamiento de los acopiadores locales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 segundo párrafo del Convenio Multilateral, en cuanto dispone que cuando el acopiador compra la lana al productor de manera directa y luego cumple otras etapas en otras jurisdicciones, debe atribuir el 100% del precio de compra como base imponible de la jurisdicción productora lo cual se presenta en contradicción con la norma local del Chubut (artículo 9º, inciso e) de la Ley 1.887) que establece como base imponible del acopiador que opera por cuenta propia a la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

Que así interpretado, el Convenio estaría atribuyendo una base imponible diferente a la que establece la norma impositiva, lo que no es su función.

Que en consecuencia, se torna necesario dictar una resolución general interpretativa que clarifique el punto, que se verifica con respecto a todas las legislaciones locales que han establecido la base imponible de la manera indicada.

Que es tarea del intérprete preferir la lectura de las normas que no las contraponga y neutralice, sino que las armonice dejando a todas con valor y efecto.

Que en consecuencia, la disposición citada del Convenio Multilateral debe ser entendida de manera que mantenga la situación de preferencia que el régimen especial ha acordado a la jurisdicción productora, bien que ajustada a la base imponible tal como ha sido definida por la norma local específica.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por su Asesoría Jurídica,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1º- En el caso de los acopiadores de lana que adquieren directamente la materia prima a los productores de una jurisdicción para realizar etapas posteriores del proceso en otra u otras, la base imponible de atribución directa que corresponda a la primera será el resultado de aplicar sobre la diferencia entre el precio de compra y de venta, la proporción que el primero representa sobre el segundo.

ARTICULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a todas las jurisdicciones adheridas y archívese.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE